



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Corte Superior de Justicia de Cajamarca
Sala Civil Descentralizada de Chota

EXPEDIENTE : 00110-2016-0-0605-JM-CI-01
DEMANDANTE : HILDA JESÚS VÁSQUEZ DÍAZ
**DEMANDADOS : SUCESIÓN DE ELISEO SALDAÑA HUAÑAMBAL
Y JOSÉ ASUNCIÓN SALDÑA HUAÑAMBAL**
MATERIA : PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA
**PROCEDENCIA : JUZGADO CIVIL TRANSITORIO DE
BAMBAMARCA**

SENTENCIA DE VISTA N° 18 - 2022-CIVIL

RESOLUCIÓN NÚMERO VEINTITRÉS

Chota, tres de octubre

Del dos mil veintidós.

I. ASUNTO:

Es materia de consulta la Sentencia N° 15-2021-C, contenida en la resolución número DIECIOCHO, de fecha 01 de julio del 2021, que: 1) Declara fundada la demanda interpuesta por Hilda Jesús Vásquez Díaz, en representación de su poderdante Bertha Díaz Leiva Viuda de Agip, sobre prescripción adquisitiva de dominio, 2) Declara la prescripción adquisitiva de dominio a favor de la sucesión de los causantes Gregorio Díaz Ruíz y Ángela Leiva Chávez, conformada por los hermanos Díaz Leiva: Bertha, Teresa Nelly, Luz Hermila y Agustín Díaz Leiva, de los predios rurales ubicados en el Caserío San Rafael distrito de Bambamarca, Provincia de Hualgayoc y Departamento de Cajamarca con Unidad Catastral N° 95970, con un área de 1.8028 Ha de extensión y Unidad Catastral N° 95969 con un área de 0.2803 Ha de extensión, con linderos en coordenadas UTM¹, 3) Ordena la inscripción en los Registros Públicos de Chota de la prescripción adquisitiva de

¹ Linderos y coordenadas UTM que constan en los cuadros elaborados en la Sentencia N° 15-2021-C, contenida en la resolución número DIECIOCHO, de fecha 01 de julio del 2021 obrantes de folios 155 a 171.



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Corte Superior de Justicia de Cajamarca

Sala Civil Descentralizada de Chota

dominio, de la sucesión de los causantes Gregorio Díaz Ruíz y Ángela Leiva Chávez, conformada por los hermanos Díaz Leiva: Bertha, Teresa Nelly, Luz Hermila y Agustín Díaz Leiva, en el registro respectivo, remitiendo los partes correspondientes una vez que quede consentida o ejecutoriada la sentencia, 4) sin costas ni costos.

II. ANTECEDENTES:

- a. Mediante escrito obrante de folios 25 a 29, Hilda Jesús Vásquez Díaz en representación de Bertha Díaz Leiva Viuda de Agip, interpone demanda de prescripción adquisitiva de dominio, a fin de que se declare propietarios a la sucesión del señor Gregorio Díaz Ruiz y la de Ángela Leiva Chávez de dos predios rurales (rústicos), ubicados en el Caserío Santa Rafael, Distrito de Bambamarca, Provincia de Hualgayoc, identificados como Lote 1 con Unidad Catastral N° 95970, con un área de 1.8080 Ha, y Lote 2 con Unidad Catastral N° 95969, con un área de 0.2803 Ha. Para sustentar su demanda, menciona que, las dos fracciones de terreno de las que se solicita la prescripción han sido poseídos por los esposos Gregorio Díaz Ruíz y Ángela Leiva Chávez desde el año 1957; pues, lo adquirieron por compraventa de los señores José Asunción Saldaña Huañambal y Eliseo Saldaña Huañambal mediante escritura privadas de compraventa, dedicándose en los terrenos a la siembra de maíz, papa y otros productos como la alfalfa, hasta el momento de sus fallecimientos suscitados el 23 de junio de 1994 y 26 de mayo de 1998 respectivamente, desde el fallecimiento de Ángela que data del 26 de mayo del 1998, los terrenos quedaron para sus hijos Bertha, Teresa Nelly, Luz Hermila, Agustín, María Santos y José Fortunato Díaz Leiva quienes han continuado poseyendo los predios sin objeción alguna, sobre los cuales vienen efectuando trabajos de agricultura hasta la actualidad, sembrando maíz, papa y alfalfa, poseyendo de ese modo como copropietarios por un espacio mayor de 5 años, en forma pacífica, continua y pública.



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Corte Superior de Justicia de Cajamarca
Sala Civil Descentralizada de Chota

- b. Mediante Resolución Número UNO, de fecha 14 de noviembre del 2016 (folios 30 a 31), se resuelve admitir a trámite la demanda interpuesta en la vía del proceso abreviado, disponiendo que se notifique mediante edictos² a la parte demandada, a efectos de que absuelva el traslado de la demanda, bajo apercibimiento de nombrársele curador procesal, y se ordena la notificación por radiodifusión³ de la demanda en la emisora de mayor difusión de la provincia al tratarse de predios rústicos, en mérito al artículo 506° del Código Procesal Civil.
- c. Luego, por Resolución Número TRES, de fecha 07 de julio del 2017 (folios 51 a 52), se hace efectivo el apercibimiento decretado en la Resolución UNO, nombrando como curador procesal demandada al letrado José Luis Portal Vásquez, el mismo que omitió aceptar el cargo por lo que fue subrogado, a través de la Resolución Número SIETE, de fecha 28 de marzo del 2018 (folios 72), se nombra como nuevo curador procesal de la parte demandada al letrado Isael Ruíz Ortiz, quién por escrito que obra de folios 82 a 84 contestó la demanda; teniéndose por contestada la demanda por Resolución Número NUEVE, de fecha 04 de junio del 2018, asimismo se declara saneado el proceso por existir una relación jurídica procesal válida entre las partes y se otorga a las partes el plazo de tres días para que cumplan con proponer puntos controvertidos.
- d. A través de la Resolución Número DIEZ, de fecha 20 de julio del 2018 (folios 93 a 95), se fija el punto controvertido, se admiten los medios probatorios de la parte demandante y, se fija fecha para la audiencia de pruebas, la misma

² Precisando que de folios 37 a 40 obran las 3 publicaciones de edictos judiciales, de fecha 07 de febrero, 09 de febrero, 13 de febrero del 2017.

³ Difusión de edicto que obra a folios 48, en donde se aprecia que los días 15 de junio, 16 de junio, 17, de junio, 19 de junio y 20 de junio del 2017 se realizó la difusión de edictos en la emisora radial Onda Popular E.I.R.L.



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Corte Superior de Justicia de Cajamarca
Sala Civil Descentralizada de Chota

que se realizó el 13 de septiembre del 2018, conforme consta en el acta de folios 110 a 114, posteriormente con Resolución Número DOCE, de fecha 19 de setiembre del 2018 (folios 115), se advierte la falta de actuación de las testimoniales, por lo cual se fija fecha para continuación de audiencia de pruebas, la cual fue realizada el día 25 de octubre del 2018, tal y como consta en el acta que obra a folios 123 a 126, en donde se actúa las testimoniales y se dispone la remisión del proceso a la Fiscalía Civil y de Familia, con el objetivo de que se emita el dictamen respectivo, el mismo que obra de folios 129 a 136.

- e. Por último, a través de la Sentencia N° 15-2021-C, contenida en la Resolución Número DIECIOCHO, de fecha 01 de julio del 2021, se declaró fundada la demanda de prescripción adquisitiva de dominio y se ordenó la inscripción en los Registros Públicos de la prescripción adquisitiva de dominio, la cual ha sido elevada a consulta, mediante la Resolución Número VEINTE, de fecha 21 de marzo del 2022 (folios 180 a 181), en virtud a lo dispuesto en el artículo 408° del Código Procesal Civil.

III. MOTIVACIÓN

§ Sobre la tutela jurisdiccional efectiva, la exigencia del debido proceso y la consulta procesal

1. Nuestra Constitución Política en su artículo 139° inciso 3, reconoce como principio y derecho de la función jurisdiccional, la observancia de la tutela jurisdiccional. En efecto, el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, es uno de los derechos fundamentales y/o constitucionales que tiene todo *sujeto de derecho* (persona natural, persona jurídica, concebido, patrimonio autónomo, entes no personales, etc, sea que asuman la situación jurídico procesal de demandante o demandado, según el caso) al momento de



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Corte Superior de Justicia de Cajamarca
Sala Civil Descentralizada de Chota

recurrir al órgano jurisdiccional, a fin de que se le imparta justicia, existiendo garantías mínimas para todos los sujetos de derecho que hagan uso o requieran de la intervención del Estado para la solución de su conflicto de intereses o incertidumbre jurídica; utilizando para ello el proceso como instrumento de tutela del derecho sustancial de los mismos.

2. Asimismo, respecto al debido proceso, regulado también por el inciso 3 del artículo 139° de nuestra Constitución Política, se ha indicado que “(...) *su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmerso una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos*”⁴; por lo que siendo así, se debe tener en cuenta que “*La contravención de la norma que garantizan el derecho a un debido proceso se configura cuando en el desarrollo del mismo, no se han respetado los derechos procesales de las partes, se han obviado o alterado actos de procedimiento, la tutela jurisdiccional no ha sido efectiva y/o el órgano jurisdiccional deja de motivar sus decisiones o lo hace en forma incoherente, en clara transgresión de la normatividad vigente y de los principios procesales*”⁵.
3. Por otro lado, la Consulta⁶ es el medio establecido por la Ley para permitir que, en determinados casos, las resoluciones judiciales sean revisadas por la instancia superior, no obstante, que contra ellas no se haya interpuesto recurso impugnatorio alguno; por lo que, siendo así, la Consulta se funda en la necesidad de evitar el error judicial a que podría

⁴ STC emitida en el Exp. N° 03433-2013-PATC. (F.j. 3.3.1.).

⁵ Casación Laboral N° 3739-2013-LA LIBERTAD

⁶ Para Jerí Cisneros, citado por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema (Consulta Expediente N° 13941-2018-LIMA SUR), señala que “*la consulta es un instituto que en sentido estricto no constituye un recurso impugnatorio, pero que tiene efectos procesales semejantes a la apelación. Para dicho autor, consultar es elevar una resolución judicial al Tribunal Superior para su aprobación, implica un reexamen de lo ya resuelto y se encuentra limitado a los casos en que la ley expresamente lo ordena, no proviene de decisión judicial. Por último, importa que la resolución en cuestión sea necesaria y oficiosamente revisada por el Superior, sin el cual no causaría ejecutoria*”.



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Corte Superior de Justicia de Cajamarca
Sala Civil Descentralizada de Chota

conducir la instancia única, materializándose a través de ella la instancia plural⁷ que prevé la Constitución en su artículo 139° numeral 6); convirtiéndose –de igual modo- en un mecanismo de control jerárquico que permite garantizar no sólo el debido proceso y la tutela jurisdiccional en todas sus dimensiones y acepciones, sino también la correcta aplicación del derecho sustantivo, en aquellos casos en los que, por mandato legal, resulta exigible su uso; en consecuencia, “...la consulta debe ser entendida como una institución procesal de orden público que viene impuesta por la ley, que no es en esencia un recurso sino un mecanismo a través del cual se impone al órgano jurisdiccional el deber de elevar el expediente al superior y, a éste, el de efectuar el control de la constitucionalidad de la resolución dictada en la instancia inferior”⁸.

§ De la pretensión procesal de prescripción adquisitiva de dominio

4. Al respecto, la prescripción adquisitiva de dominio constituye una forma originaria de adquirir la propiedad de un bien, basada en la posesión del bien por un determinado lapso de tiempo cumpliendo con los requisitos exigidos por la Ley, lo que implica la conversión de la posesión continua en propiedad. Bajo ese contexto, el artículo 950° del Código Civil señala que: “La propiedad inmueble se adquiere por prescripción mediante la posesión continua, pacífica y pública como propietario durante diez años. Se adquiere a los cinco años cuando median justo título y buena fe”, en el mismo sentido, la novena disposición complementaria del Decreto Legislativo N° 653 – Ley de Promociones de las inversiones en el sector agrario, refiere que: “La propiedad de un predio rústico también se adquiere por prescripción mediante la

⁷ En relación a la doble instancia, el Tribunal Constitución ha señalado “... se trata de un derecho fundamental que tiene por objeto garantizar que las personas, naturales o jurídicas, que participen en un proceso judicial tengan la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por un órgano superior de la misma naturaleza, siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes, formulados dentro del plazo legal” (STC emitida en el Exp. N° 05410-2013-PHC/TC).

⁸ Consulta emitida por la Sala Permanente de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema, en el Expediente N° 8324-2018-CALLAO



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Corte Superior de Justicia de Cajamarca
Sala Civil Descentralizada de Chota

posesión continua, pacífica y pública, como propietario durante cinco (5) años. El poseedor puede entablar juicio para que se declare propietario". Es decir, la institución de la prescripción es la consolidación de una situación jurídica por efecto del transcurso del tiempo, convirtiendo un hecho en derecho, y "(...) para dar origen al derecho de la Prescripción Adquisitiva de Dominio, se requiere una serie de elementos como son: a) la continuidad de la posesión; b) la posesión pacífica; c) la posesión pública; y, d) como propietario. Siendo materia de controversia que la calidad de poseedor del demandante, por lo que es necesario indicar que: "la posesión es un poder de hecho que se ejerce sobre un bien, usándolo y disfrutándolo; poder que está reconocido y protegido por el Derecho con prescindencia si tenga o no derecho a ella (...)."9

§ Análisis del caso concreto

5. Previamente a analizar el caso en sentido estricto, se debe indicar que en el Pleno Jurisdiccional Civil y Procesal Civil del año 2019, frente a la pregunta: ¿En un proceso cuando la parte perdedora se encuentra representada por un curador procesal, y este no interpone recurso de apelación contra la decisión final, es procedente la consulta?, por mayoría, se acordó que *"No es procedente la consulta, por cuanto el actual artículo 408 del Código Procesal Civil, modificado por el Decreto Legislativo N° 1384, no regula dentro de los supuestos de procedencia, la decisión final recaída en un proceso, adversa a una de las partes que estuvo representada por un curador procesal y no es apelada"*. No obstante, a ello, este colegiado debe señalar que no asume tal criterio, por cuanto:

5.1. El Estado Constitucional de Derecho no solo implica la existencia de la Norma Suprema, sino el cumplimiento de sus presupuestos esenciales

⁹ CAS. N° 2162-2014 Ucayali, El Peruano, 30-05-2016, C. 3ro, 4to, 5to, p. 78287.



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Corte Superior de Justicia de Cajamarca
Sala Civil Descentralizada de Chota

para ser considerado como tal, siendo uno de ellos la garantía jurisdiccional de la Constitución, tanto en su ámbito negativo (primario y secundario), como positivo, traducido este último en la exigibilidad de lo previsto en su texto normativo¹⁰; pues, en su artículo 44 se precisa que *“Son deberes primordiales del Estado: (...) garantizar la plena vigencia de los derechos humanos (...); y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia”*, ello en concordancia con el artículo 138 que prescribe que *“La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos...”*.

5.2. De otro lado, no debe perderse de vista que el proceso judicial constituye un instrumento dotado de una serie de garantías de relevancia constitucional que todo juzgador se encuentra obligado a cumplir, a partir de lo cual se protegen los derechos de los justiciables previstos no solo en el marco constitucional, sino también en el ámbito de los Tratados de Derechos Humanos y en la Ley (con especial privilegio de los dos primeros); pues, *“el primer nivel de protección de los derechos fundamentales le corresponde a los jueces del Poder Judicial a través de los procesos judiciales ordinarios. Conforme al artículo 138º de la Constitución, los jueces administran justicia con arreglo a la Constitución y las leyes, puesto que ellos también garantizan una adecuada protección de los derechos y libertades reconocidos por la Constitución”*.

5.3. Si bien mediante Decreto Legislativo N° 1384 se ha modificado el inciso 2¹¹ del artículo 408º del Código Procesal Civil, respecto al trámite de la consulta contra las resoluciones que no son apeladas, pese a ser desfavorables a la parte que estuvo representada por un curador procesal; no obstante ello, a la luz del enfoque teleológico y

¹⁰ Se trate de normas-regla; normas-principio; directrices; principios o valores constitucionales.

¹¹ Artículo 4º del Decreto Legislativo N° 1384, cuyo texto es el siguiente: “2.- La que declara la interdicción y el nombramiento de tutor, curador o designación de apoyo”.



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Corte Superior de Justicia de Cajamarca
Sala Civil Descentralizada de Chota

sistemático, la interpretación correcta de esta ley debe ser entendida como modificatoria del inc. 1)¹², dando trámite a la consulta de la Sentencia recaída **en proceso donde la parte perdedora estuvo representada por un curador procesal**; pues, objetiva y razonablemente se observa que el inciso 2) no ha sido modificado, ni formal ni materialmente, dado que reitera prácticamente el contenido del inciso 1); y además, porque de todas las interpretaciones posibles de una ley, se debe descartar aquellas que vulneren o sean incompatibles con la Constitución o que pongan en riesgo la seguridad jurídica, sobre todo en situaciones en las que la parte material de un proceso se vea representada por un curador procesal, quien –dada las condiciones fácticas- no siempre está en la misma aptitud para ejercer una adecuada defensa de los intereses de quien representa, y ello es así por cuanto uno de los principios rectores que guía la actuación jurisdiccional es la Interdicción de la Arbitrariedad¹³.

6. Ahora bien, en lo que corresponde al caso en concreto, se tiene que la demanda de prescripción adquisitiva ha sido admitida a trámite mediante Resolución Número UNO, de fecha 14 de noviembre del 2017, la misma que fue puesta en conocimiento de la parte demandada sucesión de José Asunción Saldaña Huñambal y sucesión de Eliseo Saldaña Huañambal por medio de edictos (folios 37 a 40), al desconocerse¹⁴ el domicilio de los herederos y, en su oportunidad se nombró curador procesal, al no haberse apersonado al proceso ninguno de los herederos de las sucesiones de Eliseo Saldaña Huañambal y Asunción Saldaña Huñambal. Por otro lado,

¹² Artículo 408: "1.- La que declara la interdicción y el nombramiento de tutor o curador (...)"

¹³ El Tribunal Constitucional ha señalado que "... surge del Estado Democrático de Derecho (artículo 3 y 43 de la Constitución Política), y tiene un doble significado: a) en un sentido clásico y genérico, la arbitrariedad aparece como el reverso de la justicia y el derecho; y b) en un sentido moderno y concreto, la arbitrariedad aparece como lo carente de fundamentación objetiva; como lo incongruente y contradictorio con la realidad que ha de servir de base a toda decisión" (STC emitida en el Exp. N° 04101-2017-PA/TC).

¹⁴ Cuestión que se infiere de lo dicho por la parte accionante, al sostener en su demanda que desconoce quiénes sean los herederos de los causantes José Asunción Saldaña Huañambal y Eliseo Saldaña Huañambal.



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Corte Superior de Justicia de Cajamarca
Sala Civil Descentralizada de Chota

también se aprecia que se ha cumplido con indicar el tiempo de posesión, la fecha y forma de la adquisición; además, se ha descrito los bienes conforme a lo requerido por ley (se anexa memoria descriptiva y plano perimétricos del mismo debidamente visados, ver folios 4 a 8); se acompaña también certificación, que acredita que los predios no se encuentran inscritos en Registros Públicos (folios 9 a 10); ofreciéndose la declaración testimonial de tres personas, verificándose así, el cumplimiento de lo previsto en los artículos 424°, 425° y 505° del Código Procesal Civil, referidos a los requisitos generales y especiales de una demanda de prescripción adquisitiva de dominio.

7. Como se indicó previamente, a través de la Resolución Número NUEVE, de fecha 04 de junio del 2018, se declaró saneado el proceso, mientras que mediante Resolución Número DIEZ, de fecha 20 de julio del 2018, se fijaron los puntos controvertidos, se admitieron los medios probatorios y se fijó fecha para la realización de la audiencia de pruebas; la cual se desarrolló conforme a los términos consignados en el acta de audiencia de pruebas que en autos obra de folios 110 a 114, la misma que fue continuada el 25 de octubre del 2018, conforme se aprecia del acta de continuación de audiencia de pruebas obrante de folios 123 a 126. Ulteriormente, de conformidad a lo prescrito en el Artículo 507° del Código Adjetivo, se remitió el proceso a la Fiscalía Civil y de Familia a fin de que emita su dictamen de ley, dictamen que obra de folios 129 a 136, evidenciándose de ese modo que, en cuanto a las cuestiones formales, el proceso bajo análisis ha sido tramitado dentro de los cauces del debido proceso.
8. Respecto a las cuestiones de fondo, cabe verificar si concurren los requisitos de la usucapión en los predios rústicos, haciendo la precisión que si bien la juez de origen se ha ceñido a analizar la usucapión



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Corte Superior de Justicia de Cajamarca

Sala Civil Descentralizada de Chota

extraordinaria, ello no enerva el fondo de lo decidido, en tanto que, en la prescripción adquisitiva para predios rústicos, se requerirá la posesión pacífica, pública y continua por 05 años (en condición de propietario), sin que en estos requisitos se haya introducido alguna diferencia esencial respecto a la prescripción adquisitiva de dominio extraordinaria, conforme se desprende de la novena disposición complementaria del Decreto Legislativo N° 653 – Ley de Promociones de las inversiones en el sector agrario; por tanto, el dispositivo normativo en esos términos, puede ser analizado bajo los presupuestos de la prescripción extraordinaria con el único distintivo del plazo, en ese sentido, se tiene que, en cuanto al requisito de **posesión continua** de la demandante, durante cinco años, sobre este requisito es necesario mencionar que *“(…) La continuidad implica ejercicio permanente de la posesión, lo que no significa que no pueda, eventualmente, ser perdida, pero en estos casos debe también ser recuperada dentro de los plazos que establece la ley (artículos 920 y 953 del Código Civil).”*¹⁵, al respecto de autos se advierte que:

8.1. A folios 11 a 12, 13 a 14, y 15 a 16 obra la Escrituras Imperfectas de fecha 27 de agosto de 1957, 07 de octubre de 1957, y 31 de diciembre de 1957 correspondientemente, en donde se aprecia que la sociedad conyugal (patrimonio autónomo) conformada por Gregorio Díaz Ruíz y Ángela Leiva Chávez adquieren los bienes sublitis, los mismos que habrían venido poseyendo dichos predios desde el momento de su compra hasta su fallecimiento, conforme se infiere de la declaración del testigo Héctor Alfredo Saldaña Medina, quien menciona que los terrenos de los que se requiere prescripción son del referido matrimonio, por otro lado, a folios 19, corre la constancia de posesión de fecha 28 de agosto del 2016, expedida por el Juez de Paz de Bambamarca – Frutillo Bajo, en el cual se ha consignado que los

¹⁵ CAS. N° 2434-2014 Cusco, El Peruano 01-08-2016, F.3, P.80958.



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Corte Superior de Justicia de Cajamarca
Sala Civil Descentralizada de Chota

hermanos Díaz Leiva son poseionarios del terreno ubicado en el Caserío Lucma – San Rafael – Distrito Bambamarca del predio denominado “San Rafael” de un aproximado de dos hectáreas ochocientos cincuenta metros cuadrados, desde el año 1998 hasta la actualidad.

8.2. Además de ello, se tiene la declaraciones de los tres testigos ofrecidos por la parte demandante, quienes han declarado en forma uniforme que los hermanos Díaz Leiva vienen trabajando los terrenos de su padres, cultivando maíz, papa, desde que sus padres murieron; todos estos medios probatorios llevan a colegir a que la sucesión de Gregorio Díaz Ruíz y la de Ángela Leiva Chávez han venido poseyendo los bienes sub judice de manera continua e ininterrumpida desde el año 1957 hasta el 02 de noviembre 2016 (fecha en la que se interpuso la demanda), es decir, **por más de cincuenta y ocho años**, ello en tanto, el artículo 898¹⁶ del código civil contempla la posibilidad de adicionar al plazo posesorio el de aquel que le transmitió válidamente, siendo así se tendría que sumar el plazo posesorio del indicado matrimonio que le trasmite a los hermanos Díaz Leiva, en mérito a la transmisión sucesoria recogida en el artículo 660¹⁷ del referido código; pues, a folios 17 y 18 obra las partidas Registrales de la sucesiones intestadas de los señores Gregorio Díaz Ruiz y Ángela Leiva Chávez respectivamente, en las que se consigna a los hermanos Díaz Leiva¹⁸ como sucesores de las indicadas personas; cumpliendo así en demasía el plazo de cinco años exigido para la usucapión de los predios rústicos.

¹⁶ “El poseedor puede adicionar a su plazo posesorio el de aquel que le transmitió válidamente el bien”.

¹⁷ “Desde el momento de la muerte de una persona, los bienes, derechos y obligaciones que constituyen la herencia se transmiten a sus sucesores.”

¹⁸ Bertha, Teresa Nelly, Luz Hermila y Agustin Díaz Leiva.



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Corte Superior de Justicia de Cajamarca

Sala Civil Descentralizada de Chota

9. En lo que corresponde a la **posesión pacífica**, se tiene que, en el Segundo Pleno Casatorio Civil se ha expuesto que: *“La posesión pacífica se dará cuando el poder de hecho sobre la cosa no se mantenga por la fuerza; por lo que, aún obtenida violentamente, pasa a haber posesión pacífica una vez que cesa la violencia que instauró el nuevo estado de cosas (fundamento 44)”*.¹⁹ En ese orden de ideas, de la declaración de los testigos mencionados en el considerando anterior, se puede comprobar que la posesión de los sucesores es pacífica, pues los testigos refirieron que conocen a los hermanos Díaz Leiva, que los han conocido porque son los terrenos de sus padres, en donde han venido trabajándolos a partir de que sus padres murieron, también es importante considerar el acta de inspección judicial obrante de folios 110 a 114, en donde se ha constatado que los predios están dedicados al cultivo de maíz y frejol, no advirtiéndose la oposición de ninguna persona a la realización de la referida diligencia, sumado a ello, se tiene la ausencia de oposición a la prescripción pese a verse cumplido con las formalidades previstas en la norma adjetiva, como la notificación por edictos y la notificación por radiodifusión, de lo que se puede evidenciar la ausencia de perturbación de la posesión, por lo tanto, la posesión pacífica de los sucesores de los señores Gregorio Díaz Ruiz y Ángela Leiva Chávez respecto de los bienes a prescribir queda acreditada.
10. En relación a la **posesión pública**, se puede señalar que: *“La posesión pública será aquella que, en primer lugar resulte, evidentemente, contraria a toda clandestinidad, lo que implica que sea conocida por todos, dado que el usucapiente es un contradictor del propietario o del poseedor anterior, por eso resulta necesario que la posesión sea ejercida de manera que pueda ser conocida por éstos, para que puedan oponerse a ella si es su voluntad. Si ellos pudieron conocer esa posesión durante todo el tiempo que duró, y no lo hicieron, la ley presume en ellos*

¹⁹ Ídem.



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Corte Superior de Justicia de Cajamarca

Sala Civil Descentralizada de Chota

*el abandono, y la posesión del usucapiente se consolida (...).*²⁰Lo que permite formar convicción de la existencia de este requisito, se encuentra, una vez más, en la declaración de los testigos, quienes han reconocido que los sucesores de los señores Gregorio Díaz Ruiz y Ángela Leiva Chávez, han venido trabajando los predios sub judice a partir de la muerte de sus padres, como se ha venido mencionando; no ha reconocido a otras personas como poseionarios de los citados bienes, resaltando que, los testigos Gloria Violeta Cabrera De Silva y Carlota Cabrera Medina De Sánchez son colindantes de los bienes inmuebles como lo han referido y, a mayor abundamiento, se tiene en cuenta que, no se ha apersonado ninguna persona para reclamar derechos sobre los predios en mención como se ha vendido apuntando, aun cuando, se ha procedido a realizar las publicaciones de ley efectuadas en el Diario “La República” (folios 37 a 40) y la notificación por radiodifusión en la emisora radial “Onda Popular E.I.R.L.” conforme se aprecia a folios 48; las cuales tienen como finalidad la de dar la mayor publicidad posible, al reconocimiento que se solicita prestarse, sobre todo, por los efectos erga omnes, que la declaración judicial generará.

11. De la posesión “como propietario”, se puede señalar que:“(…) un poseedor en concepto de dueño será una persona que realiza sobre la cosa actos inequívocamente dominicales, de los cuales puede objetivamente inducirse que se considera y que es considerada por los demás como efectivo dueño de la misma (...).”²¹. Revisados los actuados, se tiene que, los medios probatorios que acreditan este requisito, son nuevamente el acta de inspección judicial, y las declaraciones testimoniales en las que se ha dejado sentado que los sucesores de los señores Gregorio Díaz Ruiz y Ángela Leiva Chávez han hecho uso de los predios para fines agrícolas, por ende, se denota, que los

²⁰ CAS. N° 2229-2008 – Lambayeque. Segundo Pleno Casatorio Civil, Fj. 44.

²¹ Casación N° 2229-2008-Lambayeque. Segundo Pleno Casatorio Civil. F.j. 46.



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Corte Superior de Justicia de Cajamarca
Sala Civil Descentralizada de Chota

mencionados sucesores han actuado como propietarios, en el entendido que es propio de un propietario promedio hacer uso de su bien con el objetivo de que obtenga beneficios, tales como el fruto de su tierra.

12. Siguiendo ese orden de ideas, es menester precisar, que el aludido II Pleno Casatorio Civil, en su fundamento 30²², ha contemplado que:“(…) *no existirá coposición en aquellos casos que dos o más personas ocupen físicamente un bien pero el origen de la particular situación de cada uno de ellos sea diverso. En ese contexto que se verifica que no exista impedimento alguno en nuestro ordenamiento legal para que dos o más coposeedores puedan usucapir un bien, puesto que la institución jurídica que de ella se originaría sería la de copropiedad (…)*”, lo cual sería de aplicación al presente caso, en tanto que, se ha constatado la unidad de los bienes materia de Litis, al no haber sido divididos en partes determinadas materialmente ni atribuidas a ninguno de los sucesores de los señores Gregorio Díaz Ruiz y Ángela Leiva Chávez; todos ocupan físicamente los bienes comportándose como propietarios, además de haberse verificado que el origen de la situación de posesión es igual en todos ellos, al ser los sucesores de sus padres y al haberse corroborado que a partir del fenecimiento de sus padres han venido conduciéndose con el animus de propietarios, así entonces, se puede concluir válidamente que se han presentado todos los elementos de la prescripción adquisitiva de dominio para predios rústicos.
13. De tal modo, este Colegiado llega a la conclusión que corresponde aprobar la Sentencia venida en consulta.

²² Ello en referencia al artículo 899° que a la letra dice: “Existe coposición cuando dos o más personas poseen un mismo bien conjuntamente. Cada poseedor puede ejercer sobre el bien actos posesorios, con tal que no signifiquen la exclusión de los demás.”



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Corte Superior de Justicia de Cajamarca
Sala Civil Descentralizada de Chota

III. DECISIÓN:

Por las consideraciones expuestas, analizado los hechos con las reglas de la sana crítica, y de conformidad con las normas antes señaladas, la **SALA CIVIL DESCENTRALIZADA DE CHOTA DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMARCA, RESUELVE:**

- 1. APROBAR la Sentencia N° 15-2021-C**, contenida en la resolución número DIECIOCHO, de fecha 01 de julio del 2021, que 1) declara fundada la demanda interpuesta por Hilda Jesús Vásquez Díaz, en representación de su poderdante Bertha Díaz Leiva Viuda de Agip, sobre prescripción adquisitiva de dominio, 2) declara la prescripción adquisitiva de dominio a favor de la sucesión de los causantes Gregorio Díaz Ruíz y Ángela Leiva Chávez, conformada por los hermanos Díaz Leiva: Bertha, Teresa Nelly, Luz Hermila y Agustín Díaz Leiva, de los predios rurales ubicados en el Caserío San Rafael distrito de Bambamarca, Provincia de Hualgayoc y Departamento de Cajamarca con Unidad Catastral N° 95970, con un área de 1.8028 Has de extensión y Unidad Catastral N° 95969 con un área de 0.2803 Has de extensión, con linderos en coordenadas UTM²³, 3) ordena la inscripción en los Registros Públicos de Chota de la prescripción adquisitiva de dominio, de la sucesión de los causantes Gregorio Díaz Ruíz y Ángela Leiva Chávez, conformada por los hermanos Díaz Leiva: Bertha, Teresa Nelly, Luz Hermila y Agustín Díaz Leiva, en el registro respectivo, remitiendo los partes correspondientes una vez que quede consentida o ejecutoriada la sentencia, 4) sin costas ni costos.
- 2. Al escrito de fecha 24/08/2022; ESTESE a lo resuelto en la presente resolución.**

²³ Linderos y coordenadas UTM que constan en los cuadros elaborados en la Sentencia N° 15-2021-C, contenida en la resolución número DIECIOCHO, de fecha 01 de julio del 2021 obrantes de folios 155 a 171.



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Corte Superior de Justicia de Cajamarca
Sala Civil Descentralizada de Chota

3. INTERVIENE el Juez Superior Díaz Vargas por impedimento del Juez Superior Quiroz Barrantes.

4. NOTIFÍQUESE conforme a Ley y DEVUÉLVASE al juzgado de origen para los fines de su competencia. **Ponente Juez Superior Pacheco Aguilar.**

SS.

CASTILLO MONTOYA

DÍAZ VARGAS

PACHECO AGUILAR